REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Radicación: 54-128-40-89001-2021-00040-00
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Heimer Alfonso Pabón Orduz
Demandados: Herederos Indeterminados de Rafael Quintero y Personas Indeterminadas

Cáchira Norte de Santander, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso el señor HEIMER ALFONSO PABÓN ORDUZ, solicita se le declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre parte del bien inmueble denominado "LA ESTACIÓN", ubicado en la vereda El Filo, Municipio de Cáchira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 261-763.

Para resolver se considera:

El artículo 375, numeral 4, inciso 2, del Código General del Proceso contempla la terminación anticipada del proceso, así:

"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.
El Juez, rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...".

Respecto al inmueble antes descrito, la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta a la solicitud elevada por este Despacho sobre la naturaleza jurídica del bien en mención, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, aseveró: "*...En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los predios cuestionados, al hacer las observaciones del registro de propiedad a los folios, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio de matrícula 261-763 está registrado que este fue adquirido como COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES mediante sentencia escritura 1366 del 1951-03-29 de la Notaria Primera de Bucaramanga registrada el 30-06-1951...En consecuencia, se evidencia que NO están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre los predios en cuestión, por lo cual* ***se establece que el predio con FMI 261-763 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario)...".***

Por tal razón, y en atención a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, no queda camino diferente al de acatar la Doctrina Jurisprudencial y a la Agencia mencionada, por tratarse de un inmueble rural baldío, el trámite debe

terminar de manera anticipada, por expresa disposición de lo contenido en el artículo 375 del C.G.P.

Es así, como se advierte que tampoco se ordenará práctica de pruebas, por cuanto se concluye que tratándose de la presunción del inmueble objeto del litigio en bien baldío, no puede ser desvirtuada con la prueba testimonial, ni con la inspección judicial, pues estos medios de prueba tienen como finalidad acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza pública o privada de un bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso Declarativo de Pertenencia, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por HEIMER ALFONSO PABÓN ORDUZ, a través de Apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cáchira.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JON ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ